Expediente: **6072/22**
Carátula: **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. C/ NIEVA JUAN PEDRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **08/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20292062576 - CASTILLO S A C I F I A, -ACTOR
90000000000 - NIEVA, JUAN PEDRO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I -
20292062576 - ORTIZ, FERNANDO RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6072/22

H106019240979

JUICIO: CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. c/ NIEVA JUAN PEDRO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 6072/22.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 07 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. c/ NIEVA JUAN PEDRO s/ COBRO EJECUTIVO”**, y,

CONSIDERANDO

1.- La presentación de la parte actora de fecha 21/12/2022 que inició acción ejecutiva en contra de JUAN PEDRO NIEVA por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO con 40/100 ($135.938,40), basando la acción en tres pagarés sin protesto firmados por el demandado en fechas 11/08/2021 y 23/12/2021 y pagaderos a la vista, sin indicar en su escrito de demanda la fecha en que se requirió el pago de cada documento, por lo que corresponde considerar que el deudor ha sido constituido en mora en oportunidad de practicarse la diligencia de **intimación de pago (10/05/2024)** y a partir de allí deben correr los accesorios del crédito reclamado (cfr. CCDL Sala 3 en autos "Felipe de Moinelo Ema del Valle vs. Meira Cristina del Valle y otro s/ cobro ejecutivo", sent. n° 376 del 31/08/2015).

Cabe señalar que del cuerpo de cada instrumento ejecutado se advierte las condiciones particulares del préstamo otorgado, por lo que existe por parte del ejecutante un reconocimiento de que se otorgó un crédito para el consumo, garantizado con las cartulares que se ejecutna. En consecuencia, corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y del Decreto Ley 5965/63; conforme la “Teoría Intermedia o Postura

ecléctica” a la cual suscribo (Conf. CSJT “Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo”, sentencia del 19/04/2021).

Por proveido de fecha 17/06/2026, advirtiendo la naturaleza de la acción entablada, se ordenó dar vista al Ministerio Público Fiscal a fin que dictamine sobre la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. En fecha 19/06/2026 la Agente Fiscal de la I° Nominación acompañó su dictamen.

2.- Que debidamente intimada de pago y citada de remate, la parte demandada dejó vencer el término legal para oponer excepción legítima por lo que, su silencio, supone conformidad con los términos de la presente demanda -Art. 263 del Código Civil y Comercial-.

Ahora bien, del análisis de las cartulares adjuntadas surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también los dispuestos en el art. 101 del Decreto 5965/63, lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

3.- Intereses: Respecto a los intereses pactados, considero que los mismos resultan excesivos por lo que, de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 del Código Civil y Comercial, considero prudente y equitativo aplicar un interés equivalente a la tasa activa que cobra el B.N.A. en operaciones de descuentos de documentos a 30 días por todo concepto, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago; debiendo actualizarse oportunamente conforme las pautas de la presente resolución.

4.- En consecuencia, corresponde ORDENAR se lleve adelante la ejecución seguida por **CASTILLO SACIFIA** en contra de **RAMON ERNESTO MONTENEGRO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado por la suma de $135.938,40, con más sus intereses y gastos desde la mora de los documentos hasta su total y efectivo pago.

5.- Costas: Respecto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 61 ss y cc del C.P.C.C.

6.- Honorarios: Conforme al estado de autos resulta procedente regular los honorarios del profesional interviniente. Para ello, se tomará como BASE REGULATORIA el capital reclamado de $135.938,40; el cual a los fines de su actualización, se le adicionara el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días, desde la fecha de la mora (10/05/2024, fecha de la intimación de pago) hasta la fecha de la presente resolución**.** Sobre la base de la suma actualizada de $257.577 se procede a efectuar el descuento del 30% conforme el art. 62, y a tomarse un 11% de la escala del art. 38 de la ley N° 5480.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A. No obstante, su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (art. Ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y en atención a la situación económica actual, donde los valores inflacionarios no se condicen con los aumentos salariales y el flagrante sobreendeudamiento a través de créditos con bases elevadas de interés. En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales (C.S.J.T. Sentencia:1041 del 30/12/97; Cámara del Trabajo Sala 4, Sentencia: 65 del 19/04/01).

Este criterio responde a la especial consideración del bajo monto del capital que se ejecuta, frente a una tarea profesional sin complejidad ni contradictor que permite apartarse a los Jueces de los

mínimos legales frente a la concurrencia de especiales circunstancias como las del sub lite conforme el art. 13 Ley citada.

Siendo ello así resulta de equidad y justicia apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art.38 de L.A., fijándose en el 26% del valor de una consulta escrita de abogado con más 55% correspondiente a los honorarios procuratorios. Por ello,

RESUELVO

1.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución con costas, conforme lo considerado, seguida por **CASTILLO SACIFIA** en contra de **JUAN PEDRO NIEVA**, por la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO con 40/100 ($135.938,40)**, con más sus intereses, gastos y costas, conforme lo considerado. El monto reclamado devengará desde la mora (10/05/2024) y hasta su efectivo pago un interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A. en operaciones de descuentos de documentos a 30 días por todo concepto.

2.- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa al letrado **ANDRÉS CARLOS OSTENGO** (apoderado), en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTICINCO ($272.025)**. La suma regulada devengará hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

3.- OPORTUNAMENTE practíquese planilla por la interesada.

4.- COSTAS al demandado vencido, conforme se consideran.

HAGASE SABER.

CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA P/T

GQC

Actuación firmada en fecha 07/07/2026

Certificado digital:
CN=WAYAR Cecilia Maria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.